Oficio PRES/VG/2257/2014/Q-057/2014 y su acumulado Q-059/2014.
Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 03 de noviembre de 2014.

MTRO. JACKSON VILLACIS ROSADO.

Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche. PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja Q-057/2014, iniciado por Q1¹, en agravio propio, de A1², A2³, así como de los menores de edad MA1⁴ y MA2⁵ y su acumulado Q-059/2014 iniciado por Q2⁶ en agravio propio.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, evitar que sus nombres o datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

Con fecha 25 de marzo de 2014, **Q1** y **Q2** presentaron ante esta Comisión cada uno de forma separada sus escritos de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, específicamente de

¹ Q1, Quejoso.

² A1, Agraviado.

³ A2, Segundo Agraviado.

⁴ MA1, Menor Agraviado por contar con ocho meses de edad.

⁵ MA2, Segundo Menor Agraviado por contar con doce años de edad.

⁶ Q2, Segundo Quejoso, Menor de edad por contar con catorce años de edad.

elementos de la Policía Estatal Preventiva, acordándose su acumulación el 10 de septiembre de 2014⁷, procediéndose a emitir la presente resolución en base a lo siguiente:

Q1, expresó: a) Que el día 22 de marzo de 2014 acudió en compañía de sus menores hijos MA1 y MA2 de ocho meses y doce años de edad respectivamente, a casa de sus padres A1 y A2 siendo alrededor de las 15:30 horas cuando se encontraban en la parte del patio observaron que pasaron corriendo tres personas de sexo masculino y seguidamente escucharon que arrojaban piedras, por lo que Q1 y A1 salieron a investigar que sucedía observando que habían cerca de seis camionetas de la Policía Estatal Preventiva y aproximadamente veinte elementos policiacos, quienes eran los que estaban tirando piedras a su casa; b) Que dos de los agentes policiacos se acercaron a Q1 jalándola de los cabellos, tirándola al suelo boca abajo para esposarla, que la arrastraron por el suelo hasta que la aventaron a la góndola de una unidad y posteriormente la cambiaron a otra unidad en donde le propinaron golpes en la espalda, mientras que a A1 fue golpeado y pateado en todo el cuerpo; c) Que posteriormente fueron llevados a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado en donde Q1 recuperó su libertad el día 23 de marzo de 2014 y A1 fue trasladado al Centro de Reinserción de San Francisco Kobén, Campeche; d) Que cuando salió Q1 de las instalaciones de la Representación Social le fue informado por A2 que algunos elementos de la Policía Estatal Preventiva tiraron la barda de bloques que delimita su propiedad, amenazándola que también se la llevarían detenida, situación que ocasionó que los infantes MA1 y MA2 se asustaran y no dejaran de llorar; e) Que el día 24 de marzo de 2014 al acudir al Centro Penitenciario a visitar a A1, le dijo que fue agredido físicamente e incluso por los golpes que recibió se le abrió una herida que tenía en el antebrazo.

Por su parte **Q2** (menor de edad por contar con catorce años), manifestó: **a)** Que el día sábado 22 de marzo de 2014, aproximadamente a la 15:45 horas, se encontraba en la calle Fernando Ortega Bernés de la colonia Ampliación Héroes de Nacozari, a bordo del vehículo de su vecino A1 en compañía de cuatro personas de sexo masculino, uno que le dicen el "trailero", dos de los hijos de A1 y el menor de edad de nombre PA1⁸ cuando fueron voceados por una unidad de la Policía Estatal Preventiva en la que iban tres agentes policiacos, para que se detuvieran y descendieran del vehículo; **b)** Que los dos hijos de A1 y otro sujeto

⁷ Con base en lo establecido en el numeral 52 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, ya que versan sobre hechos similares atribuidos a la misma autoridad.

⁸ PA1, Persona Ajena a los Hechos Menor de Edad por contar con trece años, a quién de forma oficiosa este Organismo lo considera Agraviado.

salieron corriendo e ingresaron a la casa de A1, mientras que él, al igual que el menor PA1 y "el Trailero" se quedaron a un costado de la camioneta, custodiados por los policías preventivos; c) Que en ese instante arribaron alrededor de diez unidades de la Policía Estatal Preventiva y varios de los elementos de la Policía Estatal Preventiva que en ellas venían ingresaron al domicilio de A1 a buscar a las personas antes mencionadas; d) Que Q2 y PA1 se pusieron a grabar con sus celulares cuando los agentes entraban al predio de A1 pero les fueron arrebatados los aparatos telefónicos por un policía preventivo, mientras que otro policía le pegó a Q2 una patada en la pantorrilla logrando que se cayera al piso, procediendo a esposarlo y subirlo a la góndola de una unidad, donde recibió un golpe atrás de la cabeza, al estar en la unidad y durante todo el transcurso hacia la Secretaría de Seguridad Pública le pegaron en el estómago; e) Que al llegar a las inmediaciones de la Secretaría de Seguridad Pública uno de los elementos de la Policía Estatal Preventiva le dio un golpe con la mano abierta en el pecho, lo arrojó en el piso y cacheteo ante tales agresiones le salió sangre de la boca; f) Que cuando fue llevado a que lo valore el médico no se asentaron las lesiones que presentaba, a pesar que se veían las marcas de una mano en su pecho, así como las marcas de las esposas y la herida de la boca, al poco rato fue entregado a sus padres T19 y PA2¹⁰, recibiendo su celular sin la memoria.

II.- EVIDENCIAS

- 1.- Los escritos de queja que presentaron Q1 y Q2, el día 25 de marzo de 2014, ante este Organismo por presuntas violaciones a Derechos Humanos.
- 2.- Certificado médico de fecha 23 de marzo de 2014, elaborado a A1 por el médico adscritos al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche.
- 3.- Acta circunstanciada de fecha 25 de marzo de 2014, haciéndose constar la entrevista realizada a T1, adjuntando imágenes fotográficas de las lesiones de Q2 (anexó 2).
- 4.- Fe de lesiones realizada a Q2 por personal de este Organismo el día 25 de marzo de 2014, anexándose las imágenes fotográficas (anexó 3).
- 5.- Informes sobre los hechos rendido por la Secretaría de Seguridad Pública y

⁹ T1, Testigo.

¹⁰ PA2, Segunda Persona Ajena a los Hechos

Protección a la Comunidad del Estado, mediante oficios DJ/511/2014 y DJ/512/2014 de fecha 22 de abril de 2014, a los cuales adjuntó:

- a) Tarjeta Informativa de fecha 22 de marzo de 2014, suscrita por el C. Mario Raymundo Dzib Cupul, Agente "A" de la Policía Estatal Preventiva.
- b) Certificados médicos de fecha 22 de marzo de 2014 a las 16:30 horas, practicados a Q1 y A1 por el médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.
- c) La denuncia y/o querella del C. Mario Raymundo Dzib Cupul, elemento de la Policía Estatal Preventiva, ante el Agente del Ministerio Público por el delito de ultrajes a la autoridad, daño en propiedad ajena, lesiones y portación de arma prohibida en contra Q1 y A1, originándose la indagatoria BCH/2004/2014.
- d) Boleta de ingreso administrativo de fecha 22 de marzo de 2014, en el que se observa que Q2 fue detenido por participar en riña a las 15:30 horas, asegurándose como pertenencias la cantidad de \$33.00 (son treinta y tres pesos 00/100 M.N.).
- e) Certificados médicos de entrada y salida de fecha 22 de marzo de 2014, practicados a Q2 por el médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.
- f) Valores del detenido de fecha 22 de marzo de 2014 a nombre de Q2 en el que se aprecia como única pertenencia la cantidad de \$33.00 (son treinta y tres pesos 00/100 M.N.), así como las firmas de entrega y recibido de conformidad por Q2.
- g) Tarjeta Informativa de fecha 07 de abril de 2014, suscrita por el C. William del Jesús Ku Chi, Agente "A" de la Policía Estatal Preventiva.
- h) Tarjeta Informativa de fecha 07 de abril de 2014, suscrita por la C. Andrea del Pilar González Balan, Agente "B" de la Policía Estatal Preventiva.
- 6.- Informe de colaboración rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de fecha 25 de abril de 2014 mediante oficio 638/2014, en el que adjuntó lo siguiente:

- a) Oficio 017/2DA.COMANDANCIA/2014 de fecha 15 de abril de 2014, suscrito por la licenciada Katya Venecia Méndez Chávez, Agente de la Policía Ministerial encargada de la Segunda Comandancia de Guardia.
- b) Certificados médicos de entrada, lesiones y salida de Q1 y A1 realizados por el Médico Legista con fechas 22 y 23 de marzo de 2014 respectivamente.
- 7.- Acta circunstanciada de fecha 13 de mayo de 2014, haciéndose constar que personal de este Organismo acudió al lugar de los hechos con la finalidad de recabar el testimonio de personas que hubieren presenciado la detención de Q2, lográndose la teste de T2¹¹.
- 8.- Informe complementario de fecha 22 de julio de 2014, suscrito por el C. William del Jesús Ku Chi, Agente "A" de la Policía Estatal Preventiva.
- 9.- Informe de colaboración rendido por el H. Ayuntamiento de Campeche mediante oficio CJ/1040/2014 de fecha 23 de julio de 2014, en el que adjuntó lo siguiente:
 - a) Informe de fecha 21 de julio de 2014 rendido a través del oficio TM/SI/DJ/492/2014 por la C. Jaquelinne Salazar Dzib, Tesorera Municipal.
 - b) Libro de Registro de Personas Detenidas y que son puestos a disposición del Ejecutor Fiscal
- 10.- Copias de las constancias que integran la causa penal 0401/13-2014/00868 iniciada por la denuncia y/o querella de los elementos de la Policía Estatal Preventiva en contra de A1 por el delito de portación de arma prohibida.
- 11.- Fe de actuación de fecha 04 de septiembre de 2014, en la que se hizo constar la declaración de A1 ante personal de este Organismo, manifestando su versión sobre los hechos materia de queja.
- 12.- Fe de actuación de fecha 04 de septiembre de 2014, dejándose constancia de la declaración de Q2 ante personal de este Organismo como testigo en los hechos materia de queja de Q1.

¹¹ T2, Segundo Testigo.

13.- Fe de actuación de fecha 04 de septiembre de 2014, haciéndose constar la inspección ocular que realizó personal de este Organismo en el domicilio de A1 y A2.

14.- Fe de actuación de fecha 09 de septiembre de 2014, en la que se dejó constancia que personal de este Organismo acudió al lugar donde se efectuaron los hechos materia de queja de Q1, recabándose de forma espontánea el testimonio de T1.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 22 de marzo de 2014, siendo aproximadamente las 15:30 horas, se llevó a cabo las detenciones de Q1, A1, así como de Q2 por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, que tanto Q1 como A1 fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público, por la probable comisión de los delitos de ultrajes a la autoridad, daño en propiedad ajena, lesiones y portación de arma prohibida, radicándose la averiguación previa BCH/2004/2014, observándose que Q1 recuperó su libertad el día 23 de marzo de 2014 alrededor de las 13:00 horas (según certificado médico de salida) por haberse decretado su libertad con reservas de ley por parte del Agente del Ministerio Público, mientras que A1 con fecha 23 de marzo de 2014 fue ingresado en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche quedando a disposición del Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado dentro de la causa penal 0401/13-2014/00868, recobrando su libertad el día 24 de marzo de 2014 de manera provisional tras el pago de la caución correspondiente, posteriormente con fecha 29 de marzo de 2014 el citado Juez Segundo del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, dictó auto de formal prisión por el delito de portación de arma prohibida en contra de A1.

Por su parte Q2 fue trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, para su puesta a disposición ante el Ejecutor Fiscal (Juez Calificador) por participar en riña en la vía pública y una hora después fue entregado a un familiar sin que se le haya aplicado sanción administrativa por su condición de minoría de edad.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término, analizaremos las detenciones que fueron objeto Q1 y Q2 por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, siendo Q1 llevada a las inmediaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado (ante el Agente del Ministerio Público) y Q2 a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche (ante el Ejecutor Fiscal).

Al respecto, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, como parte de los informes rendidos sobre las quejas de Q1 y Q2 nos comunicó:

- 1).- En la tarjeta informativa de fecha 22 de marzo 2014, suscrita por el C. Mario Raymundo Dzib Cupul, Agente de la Policía Estatal Preventiva, que al estar transitando a bordo de la unidad PEP-255 en compañía del Agente "A" Alberto Panti Poot recibieron el reporte de un pleito protagonizado por un grupo de personas, al llegar observaron a unos sujetos a bordo de una camioneta al acercarse fueron agredidos solicitando apoyo de otras unidades pero los referidos individuos se dieron a la fuga en diferentes direcciones, en ese momento salió a su defensa una persona de sexo masculino (A1) con un machete en mano y una persona del sexo femenino (Q1) comenzando agredirlos por lo que se procedió a asegurar a la pareja.
- 2).- Tarjeta informativa de fecha 07 de abril de 2014, suscrita por el C. Willian del Jesús Ku Chi, agente "A" de la Policía Estatal Preventiva, obteniéndose que se detuvo a Q2, en razón a que escucharon del canal abierto, que la unidad PEP-255 era atacado por un grupo de sujetos, al llegar al lugar ya habían otras unidades tratando de repeler la agresión de dichas personas, entre ellos el adolescente Q2 arrojando piedras por lo cual se les aseguró y trasladó a la Secretaría de Seguridad Pública.

Ante las versiones contrastadas de las partes sobre la causa de las detenciones, procedemos al razonamiento de los demás elementos probatorios que integran el expediente de mérito, siendo los siguientes:

I.- Con respecto a la detención de Q1 contamos con:

- a) La denuncia o querella de fecha 22 de marzo de 2014 a las 17:20 horas del C. Mario Raymundo Dzib Cupul, Agente de la Policía Estatal Preventiva por los delitos de ultrajes a la autoridad, daño en propiedad ajena, lesiones ambos ilícitos a título doloso y portación de arma prohibida, en contra de Q1 y A1, iniciándose la averiguación previa número BCH/2004/2014, en ese mismo acto fueron puestos a disposición y se dio fe ministerial del aseguramiento de un machete con mango de color naranja.
- b) La declaración ministerial del C. Mario Alberto Cosgalla Buenfil, elemento de la Policía Estatal Preventiva el día 22 de marzo de 2014 a las 17:50 horas, ante el Agente del Ministerio Público en la averiguación previa BCH/2004/2014, señalando entre otras cosas, que una persona de sexo femenino (Q1) salió de un predio con piedras en mano comenzando a tirar hacia donde se encontraba el declarante, luego sacó un machete, mientras que el declarante trato de inmovilizarla logrando así quitar el objeto y tirarlo lejos, pero esta persona le jaló su camisa logrando romperla y también lo rasguñó en el cuello y tórax.
- c) La declaración ministerial del C. Alberto Panti Poot, elemento de la Policía Estatal Preventiva, el día 23 de marzo de 2014 a las 10:20 horas, ante el Agente del Ministerio Público, en la indagatoria BCH/2004/2014 declarando, entre otros datos, que visualizó que una persona de sexo femenino (Q1) no dejaba de lanzar piedras al igual que otros sujetos, después de unos minutos se percató que ya se había detenido a dicha fémina.
- d) Acuerdo de libertad con las reservas de ley decretado a favor de Q1 de fecha 23 de marzo de 2014, por el Agente del Ministerio Público, en la Averiguación Previa BCH/2004/2014, acordando que los elementos de procedibilidad son insuficientes para acreditar los extremos que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- e) La declaración de T3¹² como aportador de datos de fecha 23 de marzo de 2014 ante el Agente del Ministerio Público en el expediente ministerial BCH/2004/2014, refiriendo que los agentes ingresaron al terreno de A1 y A2 observando que tres de ellos golpearon a su pareja Q1 abordándola a una patrulla jalándola de cabello y aventándola.

¹² T3, Tercer Testigo.

- f) La declaración de T4¹³ como testigo de descargo de fecha 23 de marzo de 2014 ante el Agente del Ministerio Público en el expediente ministerial BCH/2004/2014, expresando que uno de los elementos pateo la puerta y sacó a Q1 de los cabellos llevándosela detenida.
- g) Las declaraciones de A1, T1 y Q2 rendidas ante personal de este Organismo, en las que se plasmó como argumento de que Q1 fue sacada de su predio por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, los cuales la tomaron del brazo y la arrastraron por las vías del tren hasta subirla a la góndola de una unidad.

II.- Referente a la detención de Q2 tenemos:

- a) La declaración ante personal de este Organismo de A1, el día 04 de septiembre de 2014, el cual refirió que detuvieron a Q2 y PA1 cuando se encontraban descargando material, ya que en ese instante varias unidades venían persiguiendo a unos sujetos que cruzaron por su terreno.
- b) La testimonial rendida ante personal de T2, recabada oficiosamente, expresando que el día que detuvieron a su menor hijo PA1, éste se encontraba trabajando en la bodega de A1 cuando llegaron cuatro unidades de la Policía Estatal Preventiva, al parecer hubo un problema pero como su menor hijo se encontraba laborando ahí se lo llevaron a la Secretaría de Seguridad Pública en compañía de otras personas.
- c) Libro de Registro de Personas Detenidas y que son puestos a disposición del Ejecutor Fiscal, en el que se apreció que sólo Q2 y PA1 fueron detenidos en la misma dirección por participar en una riña en la vía pública y presentados ante el Ejecutor Fiscal.
- d) La declaración de T4 como testigo de descargo de fecha 23 de marzo de 2014 ante el Agente del Ministerio Público en el expediente ministerial BCH/20004/2014 declarando que se llevaron los agentes de la Policía Estatal Preventiva a dos niños (Q2 y PA1) que estaban grabando lo sucedido y como uno de ellos no se dejaba detener le pegaron.

Al efectuar un acucioso análisis sobre los elementos de prueba descritos con anterioridad y tomando en consideración que la conducta antijurídica de la

¹³ T4, Cuarto Testigo.

Detención Arbitraría desde la perspectiva de los derechos humanos se caracteriza por los siguientes elementos: 1.-La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público; 2.- Sin que exista orden de autoridad competente, ó sin que se esté ante la comisión flagrante de hecho delictivo o falta administrativa, podemos llegar a las siguientes consideraciones:

En primer término, en relación a la detención de Q1 queda evidenciado:

- a).- Que la privación de la libertad de la que fue objeto la hoy quejosa (Q1) se efectuó por parte de los Agentes de la Policía Estatal Preventiva cuando se encontraban en funciones como servidores públicos en recorrido de vigilancia ante el llamado de un reporte (acreditándose así el primer elemento de la Violación a Derechos Humanos que se esta analizando en este supuesto).
- b).- Que en el momento en que Q1 estaba en el interior de un predio (casa de A1 y A2) y no en la vía pública, los agentes del orden procedieron a su aseguramiento, si bien es cierto, que Q1 hubiese agredido en la vía pública a los agentes del orden con piedras como ellos señalan y con posterioridad se hubiese refugiado en su predio o desde ahí arrojo las piedras, tal circunstancia, amén de que fuese cierto a no, no justificaba que los policías en cuestión, se introdujeran a la vivienda y procedieran a llevar a cabo su detención (lo que queda plenamente robustecido con las declaraciones de T1, T2, T3, Q2 y A1).
- c).- Que la conducta que realizaron los agentes de la Policía Estatal Preventiva fue una acción discrecional, sin motivo o justificación alguna para realizar dicho acto de molestia, ya que la detención de Q1 no obedeció a un mandamiento judicial, ni fue llevado a cabo, en virtud de haber sido sorprendida en flagrancia delictiva en la vía pública que diera lugar a la privación de su libertad, (segundo elemento que encuadra que la detención fue arbitraria) toda vez que como aluden los testigos los agentes aprehensores se introducen al predio y es ahí donde detienen a Q1, por lo que con tal conducta se transgredió lo señalado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, el cual hace alusión a que nadie puede ser molestado en su persona, familia, **domicilio**, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En segundo término, con respecto a la detención de Q2 podemos asumir:

a).- Que Q2 no estaba participando en alguna riña en la vía pública, ni mucho menos era el que estaba arrojando piedras, por lo que en este supuesto, dichos elementos del orden trasgredieron su libertad personal, ya que se advierte que Q2, así como PA1, en el instante en que son interceptados por dichos servidores públicos estaban en un vehículo y posteriormente lo que hicieron fue grabar la intromisión de los demás elementos de la Policía Estatal Preventiva al domicilio de A1 y A2, por lo que no se acredita que Q2 fuese sorprendido en flagrancia de alguna conducta considerada como falta administrativa que diera origen a la privación de su libertad, es decir al momento de su detención, no incurrían en transgresión a las disposiciones del Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche.

En ambos casos, dichos elementos del orden trasgredieron la libertad personal tanto de Q1 como de Q2, ya que se advierte que la primera de ellas se encontraba en el interior del predio de sus padres cuando fue detenida, mientras que Q2 no incurrió en alguna conducta que materialice la hipótesis de la flagrancia de una falta administrativa por lo que es de precisarse que la privación de la libertad por parte de la autoridad es una medida excepcional que necesariamente debe cumplir una serie de requisitos definidos por la legislación nacional e internacional.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha mencionado que "...La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional¹⁴...".

Agregando que "...En el sistema jurídico mexicano las restricciones a la libertad de los individuos, sólo pueden tener lugar en los casos y condiciones reguladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, a partir del estricto cumplimiento de determinados requisitos y garantías, pues en caso contrario, se estará ante una medida arbitraria o ilegal -detención o privación ilegal de la libertad-; principio que se observa en el artículo 16, párrafo cuarto, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 (actualmente párrafo quinto), que establecía que en caso de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, entendiéndose por flagrancia, cuando el indiciado es sorprendido en el momento en que está cometiendo el delito; postulado que coincide con los artículos 9, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7, numerales 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A partir de las anteriores premisas, si en el caso, la detención del inculpado obedeció a la denuncia que presentó la víctima respecto de hechos que sufrió momentos antes¹⁵..." (sic).

Mientras que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley, pero además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma y que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que - aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales¹⁶.

Luego entonces, es indiscutible que se vulneraron los artículos 16 Constitucional, 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9 del Pacto Internacional de

Tesis: 1ª. CCI/2014, Décima Época, publicado el 23 de mayo de 2014. Flagrancia. Las C-Consecuencias y Efectos de la Violación al Derecho Humano a la Libertad Personal son la Invalidez de la Detención de la Persona y de los Datos de Prueba Obtenidos Directa e Inmediatamente en Aquélla.

Tesis III 4º Tribupalos Calacidas de Circuita Bária.

¹⁵ Tesis III.4º. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Publicada el 06 de febrero de 2014. Detención en Flagrancia del linculpado. caso en el que no viola los derechos humanos contenidos en los artículos 16 de la Constitución Federal; 9, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7, numerales 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando se realiza por policías con motivo de la denuncia que presenta la víctima del delito.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos., *Caso Iván Eladio Torres*. Sentencia de 18 de abril de 2010, párr. 119.

Derechos Civiles y Políticos, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos normativos que señalan que nadie puede ser privado de su libertad, salvo las causas fijadas por la ley por lo que se concluye que Q1 y Q2 fueron objeto de Violación a Derechos Humanos consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de los CC. Mario Raymundo Dzib Cupul, Alberto Panti Poot, Willian del Jesús Ku Chi y Mario Cosgalla Buenfil, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

En suma a lo anterior y tomando en cuenta que la denotación a la Violación a Derechos Humanos en su modalidad de Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales comprende: 1. La emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión o una inspección, o 2. la búsqueda o sustracción de un objeto sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble, 3. realizada por autoridad no competente, o 4. fuera de los casos previstos por la ley, por lo antes señalado podemos asumir que los Agentes de la Policía Estatal Preventiva para proceder a la detención de Q1 ingresaron al domicilio en el que se encontraba perteneciente a los padres de esta A1 y A2, en donde también se encontraban sus menores hijos MA1 y MA2, lo que quedó plenamente evidenciado con los testimonio de A1, Q2, T1 y T4, sin tener un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal de tal proceder, por lo que con dicho actuar trasgredieron lo estipulado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁷, afectándose de manera inmediata los derechos derivados de la inviolabilidad del domicilio que es el derecho fundamental que permite el disfrute de la vivienda sin interrupciones ilegales, permitiendo desarrollar la vida sin ser objeto de molestia¹⁸.

Así mismo se vulneró el ordinal 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los numerales V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que establecen el derecho de toda persona a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su domicilio.

¹⁷ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

¹⁸ INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONCEPTO Y EXCEPCIONES. La inviolabilidad del domicilio es el derecho fundamental que permite disfrutar de la vivienda sin interrupciones ilegítimas y permite desarrollar la vida privada sin ser objeto de molestias. En este sentido, es el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima; motivo por el que no sólo es objeto de protección el espacio físico, sino lo que en él se encuentra, lo que supone una protección a la vivienda y a la vida privada. La Constitución señala de manera limitativa las excepciones a este derecho, a saber: órdenes de cateo, visitas domiciliarias y la provisión a favor de militares en tiempo de guerra. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXVIII, Septiembre de 2008; Pág. 1302; Registro: 168 889; Número de Tesis: I.3o.C.697 C.-

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis: "Inviolabilidad del domicilio. Constituye una manifestación del Derecho Fundamental a la intimidad", pronunció que el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo, en relación con el párrafo noveno del mismo numeral, así como en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes púbicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así, ya que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, el "domicilio", por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. De lo anterior se deriva que, al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material¹⁹.

En conclusión tenemos elementos suficientes que nos permiten aseverar que efectivamente los elementos de la Policía Estatal Preventiva, el día de los hechos ingresaron de manera arbitraria y sin tener una orden de la autoridad competente o sin autorización alguna de los habitantes que permitiera su intromisión al domicilio en el que estaba Q1 y procedieran a llevar acabo su detención, por tal razón se acredita que Q1, A1, A2 y los menores MA1 y MA2, fueron objeto de violación a derechos humanos, consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias llegales** por parte de los CC. Willian del Jesús Ku Chi y Mario Cosgalla Buenfil, elementos de la Policía Estatal Preventiva (quienes participaron en la detención de Q1).

De igual manera, analizaremos la detención de A1 por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva que dio origen que fuera puesto a disposición del Agente del Ministerio Público y posteriormente ante el Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, para ello, es necesario recurrir a las siguientes constancias que obran en el expediente:

a).- La denuncia y puesta a disposición de fecha 22 de marzo de 2014 a las 17:20 horas del C. Mario Raymundo Dzib Cupul, Agente de la Policía Estatal Preventiva

¹⁹.[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1; Pág. 1100; Registro: 200 0818; Número de Tesis: 1a. CIV/2012 (10a.).

por los delitos de ultrajes a la autoridad, daño en propiedad ajena, lesiones ambos a título doloso y portación de arma prohibida, en contra de Q1 y A1, iniciándose la averiguación previa número BCH/2004/2014, en ese mismo acto se dio fe ministerial del aseguramiento de un machete con mango de color naranja, declarando que A1 (persona de sexo masculino) salió de un predio con un machete en mano con dirección hacia donde se encontraban con la finalidad de lastimarlos.

- b).- La declaración ministerial del C. Mario Alberto Cosgalla Buenfil, elemento de la Policía Estatal Preventiva el día 22 de marzo de 2014 a las 17:50 horas, ante el Agente del Ministerio Público, narrando que logró observar que de un predio salió una persona del sexo masculino, el cual portaba un machete con el cual quiso lastimar a sus otros compañeros.
- c).- La declaración ministerial del C. Alberto Panti Poot, elemento de la Policía Estatal Preventiva el día 23 de marzo de 2014 a las 10:20 horas, ante el Agente del Ministerio Público, refiriendo que se percató que de un predio una persona del sexo masculino salió con un machete en su mano derecha y en dirección a donde se encontraba él y sus compañeros haciendo movimientos amenazantes es por lo que Mario Raymundo Dzib Cupul lo evadió y tomó por los brazos para retirarle el machete.
- d).- Acuerdo que decreta la retención del indiciado de fecha 23 de marzo de 2014 a las 06:00 horas, a través del cual el Agente del Ministerio Público hizo constar que la detención por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva se encuentra ajustada a Derecho por lo que califica de legal la detención y en consecuencia decreta la formal retención por flagrancia de A1.
- e).- La declaración de A1 rendida ante personal de este Organismo, manifestando que cuando escucho disparos tomo un machete pero al salir a ver que sucedía fue agarrado de los brazos por dos elementos.
- f).- La entrevista efectuada a Q2 por personal de este Organismo, refiriendo que A1 salió de su casa con un machete en mano y fue detenido.
- g).- El acuerdo de fecha 29 de marzo de 2014, a través del cual el Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado decretó el auto de formal prisión en contra de A1 por el delito de portación de arma prohibida, de cuyos considerandos se extrae que resultan

suficientes y adecuadas para acreditar la probable existencia de la responsabilidad de A1 en la comisión del ilícito que se le atribuye, puesto que se pone de relieve que en las circunstancias precisadas desplego una conducta dolosa típica y antijurídica consistente en portar un arma prohibida.

De los elementos convictivos citados líneas arriba podemos determinar que la detención del quejoso por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, el día 22 de marzo de 2014, fue dentro de los supuestos de la flagrancia, tal y como lo señala el artículo 16^{20} de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al tener en su posesión dicha arma, se vio inmerso en una acción contraria a la ley, por tal razón lo que proseguía era ponerlo de manera inmediata ante el Agente del Ministerio Público para que se determinara su situación jurídica, autoridad que una vez que fue puesto a su disposición decretó su retención como legal.

En este orden de ideas, y considerando que la Violación de Derechos Humanos consistente en **Detención Arbitraria** denota: 1.- La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público; 2.- Sin que exista orden de autoridad competente, ó sin que se esté ante la comisión flagrante de hecho delictivo o falta administrativa, así como el análisis elaborado por el Juez en el auto de término constitucional señaló que en trato es probable responsable de la comisión del delito de Portación de Arma Prohibida, en suma a que el mismo expresó al rendir su declaración ante personal de esta Comisión que agarro un machete y salió para ver que pasaba, siendo evidente que A1 tenía en su radio de acción y ámbito de disponibilidad un arma, es por ello que estimamos que los Agentes Aprehensores actuaron de conformidad con el artículo 16 de la Constitución y el numeral 61 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, disposiciones que los obligan a detener al probable responsable en caso de un delito flagrante, a fin de ponerlo de manera inmediata a disposición de la autoridad competente.

En este tenor, al entrelazar lo antes señalado y los elementos de la Violación a Derechos Humanos en su modalidad de Detención Arbitraria se tiene que efectivamente el actuar de la policía preventiva encaminado a la detención que efectuó fue acorde a lo estipulado en las normas vigentes; es decir actuaron ante la comisión de un probable hecho delictivo. De esta forma esta Comisión tomando

²⁰ Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

en consideración que por la presunta comisión de un hecho delictuoso, los elementos de Seguridad Pública, están legalmente facultados para privar de la libertad a los ciudadanos que se ubican en alguna de las hipótesis normativas definidas, como la flagrancia, a fin de poner de manera inmediata a disposición de la autoridad competente a quienes estuviese en tales circunstancias como es el caso que nos ocupa, es por ello que **no se acredita** la violación a Derechos Humanos consistente en **Detención Arbitraria**, en agravio de A1 en contra de los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Consecutivamente, nos referiremos al descontento expuesto ante este Organismo por Q1 referente a que dos de los agentes policiacos se le acercaron jalándola de los cabellos, la tiraron y la arrastraron por el suelo hasta que la aventaron a la góndola de una unidad, posteriormente cuando la cambiaron a otra unidad le fueron propinados golpes.

Con relación a dicha acusación, procedemos al análisis de los siguientes medios convictivos:

- a) Certificado médico de fecha 22 de marzo de 2014 a las 16:30 horas, practicados a Q1 por el médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, haciendo constar que presentó herida en labio superior, eritemas en ambas manos, en hombro izquierdo y abdomen, hiperemia circular en muñecas.
- b) Informe vía colaboración de la Procuraduría General de Justicia mediante oficio 017/2DA.COMANDANCIA/2014 de fecha 15 de abril de 2014, suscrito por la licenciada Katya Venecia Méndez Chávez, Agente de la Policía Ministerial encargada de la Segunda Comandancia de Guardia comunicando que respecto a las lesiones de Q1 al momento de ingresar a las instalaciones de la Representación Social, ya tenia una herida en el labio inferior, eritema en hombro izquierdo, eritema en abdomen, hiperemia circular en ambas muñecas y eritema en ambas manos.
- c) Certificados médicos de entrada, de lesiones, de salida y la fe de lesiones de fecha 22 de marzo de 2014, efectuados a Q1 por el médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado y el Agente del Ministerio Público respectivamente, asentándose de forma similar laceración de mucosa de labio inferior de lado derecho, excoriaciones por fricción en

- región escapular izquierda e interescapular tercio superior (espalda), excoriación en región epigástrica de lado izquierdo (abdomen).
- d) La declaración de A1, T1 y Q2 ante personal de este Organismo, quienes de manera semejante manifestaron que Q1 fue tomada de los brazos y arrastrada por las vías del tren hasta que fue llevada y arrojada en la góndola de una unidad por elementos de la Policía Estatal Preventiva.
- e) Inspección ocular efectuada en el lugar de los hechos de fecha 23 de marzo de 2014 por el Agente del Ministerio Público, haciendo constar entre otros datos la existencia de la vía de ferrocarril.
- f) La declaración ministerial del C. Mario Alberto Cosgalla Buenfil, elemento de la Policía Estatal Preventiva el día 22 de marzo de 2014 a las 17:50 horas, ante el Agente del Ministerio Público, señalando que al tratar de inmovilizar a Q1 le jalo su camisa logrando romperla y rasguñarle el cuello y tórax, comenzando a forcejear al lograr voltearla para ponerle los grilletes cae al suelo pero no logró levantarla ya que no puso de su parte y se sujeto a sus pies por lo que avanzó unos metros así hasta que la levantó otro agente.
- g) La declaración de T3 como aportador de datos de fecha 23 de marzo de 2014 ante el Agente del Ministerio Público en el expediente ministerial BCH/2004/2014, refiriendo que abordaron a una patrulla a su pareja sentimental Q1 jalándola del cabello y aventándola a la góndola.
- h) La declaración de T4 como testigo de descargo de fecha 23 de marzo de 2014 ante el Agente del Ministerio Público en el expediente ministerial BCH/2004/2014, expresando que uno de los elementos pateo la puerta y sacó a Q1 de los cabellos llevándosela detenida y estando a bordo de una patrulla un oficial le dio una cachetada.

Con tales elementos de prueba y atendiendo a la definición de la Violación a Derechos Humanos calificada en este supuesto como Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de las Autoridades Policíacas consistente en 1.- el empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza; 2.- por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; 3.- en perjuicio del cualquier persona, se comprueba:

I) Que los servidores públicos al realizar la detención de Q1 está se efectuó con un despliegue de fuerza exagerada e innecesaria, misma que le ocasionó daños corporales, tal y como se acredita con las diversas valoraciones médicas, anexadas en autos, por lo que las afectaciones físicas que presentó Q1 durante su certificación en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y durante su instancia en las inmediaciones de la Representación Social corresponden a la dinámica que refiere la quejosa, que corresponden a las acciones de sometimiento inapropiadas efectuadas por los agentes del orden, en contra de dicha agraviada, tan es así que de las declaraciones de los teste hicieron hincapié en la forma en que jalaron, arrastraron y golpearon a Q1, así mismo cuando el agente de la Policía Preventiva Mario Alberto Cosgalla Buenfil rinde su declaración ante el agente del Ministerio Público comentó que al trata de inmovilizar a la inconforme y durante el forcejeo ésta cae al suelo, sujetándolo de sus pies; sin embargo Q1 avanzó así unos metros hasta que otro compañero (Willian Ku Chi) la levantó, por lo que de dicha manifestación podemos sustraer que efectivamente al estar en el piso Q1 fue arrastrada por el suelo, independientemente que haya sido una conducta adherible o no a ese servidor público, lo que no debió acontecer, toda vez que esa fricción con el pavimento y demás objetos que pudieran haber en la calle pudieron ocasionarle las lesiones que presentó como fueron las excoriaciones por fricción en espalda y abdomen, también es cierto que el personal de la Secretaría de Seguridad Pública, sólo deberán actuar como respuesta a una conducta desarrollada por la persona a la que deben detener en caso de que pusieran resistencia al arresto o tuvieran un comportamiento agresivo, evitando en todo momento producirle algún tipo de alteración a su integridad física, pues toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente a toda persona, situación que como ya se evidenció no ocurrió de estas forma.

Por lo anterior, consideramos que existen elementos suficientes para acreditar el proceder violatorio de derechos humanos de la autoridad consistente en el empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención, en perjuicio del cualquier persona, en suma a ello y de conformidad con el artículo 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el cual señala que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas, de igual forma el artículo 61 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos

humanos, así como observar un trato respetuoso con todas las personas debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente y al no cumplir con lo establecido en dichos ordenamientos los Agentes de la Policía Estatal Preventiva, ejercieron **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policíacas,** en agravio de Q1 por parte de los CC. Willian del Jesús Ku Chi y Mario Cosgalla Buenfil, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Asimismo, Q1 expresó que los elementos de la Policía Estatal Preventiva estaban tirando piedras a la casa de sus padres A1 y A2, agregando que A2 le comunicó que derribaron la barda de bloques que delimita la propiedad, mientras que A1 manifestó que al ingresar dichos servidores públicos a su domicilio rompieron de una patada la reja y puertas del mismo, ante tales argumentos la autoridad fue omisa; sin embargo este Organismo como parte de la integración del expediente que se resuelve, efectuó la inspección ocular en la vivienda de A1 y A2 en dicha diligencia si bien se observó que se encuentra desprendida una parte de la barda de madera que funciona como puerta, no se pudo corroborar que dicho desprendimiento fuera a consecuencia de la intromisión de los agentes del orden, además que tampoco se apreció la existencia de alguna barda de bloques, ni indicios que hubiera existido como lo señaló la quejosa, ni T1 como Q2 hicieron alusión a que los agentes de la Policía Estatal Preventiva a su ingresó al predio hubieran ocasionados desperfectos a los bienes de A1 y A2, de esta forma y al no contar con ningún otro medio de prueba que pudieran llevarnos a la verdad de estos hechos, salvo el dicho de Q1 y A1, nos es insuficiente para acreditar tales circunstancias, por lo que nos es imposible determinar que A1 y A2, fueron objeto de la violación a derechos humanos calificada como Ataques a la Propiedad Privada atribuible a elementos de la Policía Estatal Preventiva.

A continuidad, analizaremos las agresiones físicas que refieren fueron objeto Q2 y A1 por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva al momento de sus detenciones, ante tales hechos la autoridad señalada como responsable en relación a los daños que presentó A1, sólo adjuntó el certificado médico realizado a A1 el día 22 de marzo de 2014, suscrito por el médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, se hizo constar eritema y equimosis en tórax anterior, eritema en hombro derecho, pequeña herida en costado derecho, excoriación en antebrazo derecho, cicatriz antigua en antebrazo izquierdo con presencia de pequeña zona de edema.

Mientras que en la tarjeta informativa de fecha 07 de abril de 2014 y la tarjeta complementaria de fecha 22 de julio de 2014 comunicaron en la primera de ellas, que durante el trasladado de Q2 y PA1 se portaron agresivos ya que varias veces intentaron levantarse y arrojarse de la unidad en movimiento y en la segunda que respecto a las lesiones que se les certificaron, posiblemente Q2 se las ocasionó durante el traslado ya que se estuvo moviendo y que la hiperemia circular en muñecas se debió a su intento por quitarse los grilletes, pero hay que tomarse en cuenta que Q2 y PA1 también se encontraba haciendo desmanes con un grupo de sujetos.

Así mismo, de los demás elementos de prueba recabados a lo largo de la investigación del expediente de queja, sobre las lesiones de A1 tenemos:

- a) Informe vía colaboración de la Procuraduría General de Justicia mediante oficio 017/2DA.COMANDANCIA/2014 de fecha 15 de abril de 2014, suscrito por la licenciada Katya Venecia Méndez Chávez, Agente de la Policía Ministerial encargada de la Segunda Comandancia de Guardia comunicando que A1 a su ingreso en las instalaciones de la Guardia de la Policía Ministerial ya presentaba lesiones en su cuerpo.
- b) Certificados médicos de entrada, de lesiones, de salida y la fe de lesiones de fecha 22 de marzo de 2014, efectuados a A1 por el médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado y el Agente del Ministerio Público respectivamente, asentándose de forma similar postraumática con dolor a la palpación en rama ascendente de maxilar inferior de lado izquierdo, equimosis postraumática localizada submentoniana y lado izquierdo, equimosis en región de mango esternal, pectoral en tercio medio y superior de lado izquierdo, en región de apéndice xifoide, excoriación por fricción en región supraclavicular tercio interno de lado derecho, equimosis rojiza en región inflaescapular de lado derecho e izquierdo y lumbar, ligera escoriación en región gástrico de lado izquierdo, equimosis en cara anterior de hombro izquierdo, equimosis violácea en cara anterior proximal de brazo de lado izquierdo antecedente de FX con aplicación de placa con tornillos en antebrazo izquierdo, equimosis violácea con aumento de muñeca de lado derecho, excoriación en cara interna tercio distal de pierna derecha y pierna izquierda.

- c) La declaración de Q2 ante personal de este Organismo, manifestando que A1 fue detenido y golpeado por elementos de la Policía Estatal Preventiva, en varias partes del cuerpo.
- d) La declaración de T3 como aportador de datos de fecha 23 de marzo de 2014 ante el Agente del Ministerio Público en el expediente ministerial BCH/2004/2014, de la que se sustrae que A1 fue golpeado por elementos de la policía preventiva.
- e) Valoración médica de ingreso al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, en el que se asentó con lesiones múltiples en cuerpo y equimosis en tórax.

Sobre los daños a la integridad corporal de Q2, es pertinente estudiar los siguientes medios de prueba:

- a).- Certificados médicos de entrada y salida de fecha 22 de marzo de 2014, practicados a Q2 por el médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, haciéndose constar de forma similar eritema en tórax y espalda, excoriaciones en hombro izquierdo y codo derecho, hiperemia circular en muñecas.
- b).- Fe de lesiones del día 25 de marzo de 2014 realizada a Q2 por personal de este Organismo, a la que se le incluye las fotografías tomadas, asentándose dos excoriaciones en fase de cicatrización en muñeca de mano derecha y equimosis de forma lineal en la parte superior de la muñeca izquierda.
- c).- Imágenes fotográficas tomadas a la humanidad de Q2 que fueron proporcionadas como elementos de prueba en el expediente de queja, apreciándose que en la parte del pecho eritemas de coloración rojiza (adjuntándose las mismas al presente documento).
- d).- La declaración de A1 ante personal de este Organismo el día 04 de septiembre de 2014, manifestando que observó que estaban deteniendo a Q2 y sobre todo cuando lo golpearon en el estómago, pecho y rostro.
- e).- La entrevista realizada a T1, expresando que al salir de la Secretaría de Seguridad Pública cuestionó a Q2 sobre si había sido golpeado al revisarlo observó que tenía marcas de color rojo en ambas muñecas y también tenía marcada una mano en el pecho, por lo que procedió a tomarle fotografías.

f).- La declaración de T4 como testigo de descargo de fecha 23 de marzo de 2014 ante el Agente del Ministerio Público en el expediente ministerial BCH/20004/2014 declarando que dos niños (Q2 y PA1) que estaban grabando lo sucedido y como uno de ellos no se dejaba detener le pegaron.

De lo anteriormente descrito y teniendo como base que la Violación a derechos Humanos en su modalidad de **Lesiones** denota cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona, podemos arribar a las siguientes consideraciones:

- 1) Que Q2 y A1 presentaban daños en su integridad física, ya que en las valoraciones médicas efectuadas en la Secretaría de Seguridad Pública se asentaron afectaciones físicas que corresponden con los señalamientos de Q2 y A1 referente a la dinámica con la que ambos manifestaron fueron objeto de golpes y los cuales produjeron esas lesiones y en especial a Q2 la referida en la parte del pecho, como en las muñecas y con respecto a A1 estos daños a su humanidad fueron certificados tanto en la Representación Social y en el Centro Penitenciario;
- 2).- Que resulta a favor de los presuntos agraviados su argumento que manifestaron en el sentido de que estas fueron ocasionadas cuando estaban bajo el resguardo de elementos de la policía preventiva, existiendo la debida correspondencia entre las huellas de lesiones que mostraban y lo narrado por ellos y por las personas que estuvieron presente mismas que refirieron dichas agresiones a la humanidad de los mismos. Además que no puede dejar de subrayarse que la autoridad reconoció haber tenido bajo su responsabilidad a A1 y Q2, y posteriormente ser puestos a disposición el primero de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien entonces lo recibió y certificó, ya con daños en su integridad física y del segundo en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad haciéndose constar lesiones recientes.

Cabe recalcarle, a los agentes aprehensores que les corresponde la responsabilidad, cuidado y protección de las personas que tienen bajo su custodia, tal y como lo estipula el ordinal 61 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, es obligación de sus integrantes en tanto se ponen a

disposición de la autoridad competente, por lo que deben abstenerse de todo acto arbitrario que ocasione algún tipo de daño física en la humanidad de los detenidos.

Igualmente, es necesario hacer hincapié que los elementos de la Policía Estatal Preventiva como parte de la función que realizan deben utilizar métodos y técnicas que le permitan evitar ocasionar algún tipo de alteración en la salud de las personas a las que van a detener, en este sentido la Corte Interamericana de los Derechos Humanos señala que el Estado es responsable, en su condición de garante, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia, siendo posible considerarlo responsable por los tratos crueles, inhumanos o degradantes que sufre una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales²¹.

No obstante, deben de tomarse en cuenta los principios esenciales para el uso de la fuerza a fin de evitar daños a la integridad física de las personas privadas de su libertad como son: 1).- Debe recurrirse a medios no violentos; 2).- Se utilizará la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario; 3).- Se utilizará la fuerza sólo para fines lícitos de aplicación de la ley; 4).- No se admitirán excepciones ni excusas para los usos ilegítimos de la fuerza; 5).- El uso de la fuerza será siempre proporcional a los objetivos lícitos; 6).- La fuerza se utilizará siempre con moderación; 7).- Se reducirán al mínimo los daños y las lesiones; 8).- Se dispondrá de una gama de medios que permitirá un uso diferenciado de la fuerza; 9).- Todos los agentes de policía recibirán adiestramiento en el uso de los distintos medios para el uso diferenciado de la fuerza y el uso de medios no violentos.

En este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis Derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos, señala que el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano le asisten a los detenidos por lo que deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos²².

Luego entonces, al ser suficientemente advertido que A1 fue objeto de agresiones físicas en el tiempo que estuvo en contacto y bajo la custodia de elementos de la Policía Estatal Preventiva, se concluye que fue objeto de Violación a Derechos

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baldeón García, supra nota 21, párr. 120; sentencia de fecha 06 de abril de 2006.

Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Enero de 2011, Página: 26, Tesis: P. LXIV/2010.

Humanos consistentes en **Lesiones**, en este caso atribuible a elementos de la Policía Estatal Preventiva a nivel institucional tal y como lo establece el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado²³.

Seguidamente, de la inconformidad de Q2 respecto a que cuando fue llevado a que lo valore el médico no asentó las lesiones que presentaba, a pesar que se veían las marcas de la mano en el pecho, la de las esposas y la herida de la boca.

En ese sentido y en atención a que la violación que se analiza es la Inadecuada Valoración Médica a Personas Privada de su Libertad, consistente en la deficiente o inadecuada valoración medica a la personas que se encuentran privadas de su libertad, realizada por un profesional de la ciencia médica que preste sus servicios en una institución pública y toda vez que de los documentos que emitiera la Secretaría de Seguridad Pública a este Organismo, se advierte que en los certificados médicos de entrada y salida practicados a Q2 si se asentaron afectaciones físicas que presentaba el inconforme como fue eritema en tórax y espalda, excoriación en hombro izquierdo y codo derecho e hiperemia circular en muñecas, por lo que queda evidenciado que el médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, hizo constar las afectaciones que presentaban Q2, no se acredita la Violación a Derechos Humanos consistentes en Inadecuada Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad, por parte del C. Miguel Ángel Gerónimo Rivera, médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

A continuación, nos referiremos a lo expresado por Q2, de que momentos antes de que los agentes del orden procedieran a detenerlo, intentó utilizar su aparato telefónico para grabar como ingresaban los elementos preventivos al domicilio de su vecino A1 y que al recuperar su libertad cuando fue entregado a sus padres T1 y PA2, le regresaron su celular pero le quitaron la memoria.

Sobre esta imputación la autoridad señalada como responsable omitió pronunciarse al respecto; sin embargo de las documentales que nos proporcionó la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad le prestamos atención a la tarjeta informativa de fecha 07 de abril de 2014, suscrita por la C. Andrea del Pilar González Balan, Agente "B" de la Policía Estatal Preventiva a

²³ Artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.- Si al momento de presentar la queja los denunciantes o quejosos no pueden identificar en cuanto a su

persona a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, en la medida de lo posible en la investigación se procurará la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, la respectiva resolución será emitida de manera institucional.

través de la que se comunicó que Q2 dejó en la guardia para su resguardo únicamente la cantidad de \$33.00 (son treinta y tres pesos 00/100 M.N.) el cual firmó de conformidad, agregando que a PA1 (persona que se le detuvo junto con el quejoso) dejó para su resguardo dos teléfonos celulares (uno de la marca Nokia y otra Samsung) los cuales le fueron devueltos al momento de retirarse; al igual que la boleta de ingreso administrativo y de valores del detenido de fecha 22 de marzo en los que se dejó constancia que Q2 se le resguardó como pertenencias la cantidad de \$33.00 (son treinta y tres pesos 00/100 M.N.), obrando en la última la firma de entrega y recibido de conformidad por parte Q2.

Con los indicios señalados líneas arriba, en suma a que la Violación a Derechos Humanos en su modalidad de Aseguramiento de Bienes se define como la Acción a través de la cual se priva de la posesión o propiedad de un bien a una persona, sin que exista mandamiento de autoridad competente, realizado directamente por una autoridad o servidor público, o indirectamente mediante su autorización o anuencia, podemos advertir que cuando Q2 llegó a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública tenía como pertenencias cierta cantidad de dinero y por consiguiente en ningún momento se hizo constar que contara con algún aparato telefónico, ni tampoco, por ende, se probó su sustracción por parte de los agentes del orden instantes antes de ser privado de su libertad, toda vez que no contamos con otros elementos de prueba que nos permita aseverar tal situación y si por el contrario se dejó constancia de los bienes que traía consigo y los cuales le fueron entregados, máxime que la propia autoridad reconoce que al que se le resguardó dos celulares fue a PA1, los cuales también le fueron entregados. En virtud de lo antes narrado y al no contar con elementos de prueba que corroboren la versión por la que se inconformó Q2 no se acredita que fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como Aseguramiento Indebido de Bienes.

Por último, y desde la perspectiva de la Violación a Derechos Humanos calificada como Violación a los Derechos del Niño, la cual es toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero, son modalidades de violación a los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser niño tanto a Q2, PA1, MA1, así como MA2 con motivos de su minoría de edad y por su condición de vulnerabilidad, ya que el día en que se suscitaron los hechos sin duda alguna se vio afectado la

integridad psicológica de los infantes citados debido a la conducta realizada por elementos de la Policía Estatal Preventiva, toda vez que la privación de la libertad de la que fueron objeto PA1 y Q2, éste último además sufrió daños a su integridad corporal siendo dicha acción excesiva ya que no debió acontecer en la inteligencia de que no existía el fundamento legal para restringirlos su libertad personal de PA1 y Q2, ni mucho menos ocasionar daños a la salud de Q2, y respecto a MA1 y MA2, se encontraron en ese momento faltos de toda seguridad debido a la intromisión de los elementos policiacos al domicilio donde se encontraban y sobre todo por que su progenitora se vio privada de su libertad, en dichos casos se actualizó sin importar la transgresión de sus derechos como niños, quebrantándose el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual establece la responsabilidad que tiene el Estado a través de sus autoridades para garantizar el interés superior del niño, con el objeto de asegurar su bienestar mediante la protección y cuidado de su integridad física y psicológica.

Es por ello, que tratándose de menores de edad, el principio de interés superior del niño es la máxima directriz de los derechos humanos y debe prevalecer sobre cualquier circunstancia que lo contraríe, garantizando así el pleno ejercicio de los derechos que como niño la ley le otorga, mediante decisiones que los protejan y privilegien en todo momento.

En consecuencia, la protección es incondicional tratándose de derechos y libertades, y se ostenta como un claro límite a la actividad estatal al impedir alguna actuación excesiva, de ahí la importancia de que los Agentes de la Policía Estatal Preventiva preservaran los derechos de los menores independientemente de la situación y condiciones en que se encuentre, toda vez que deben conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, así como observar un trato respetuoso con todas las personas debiendo abstenerse de todo acto arbitrario; sin embargo al haberse conculcado dichas prerrogativas podemos concluir que los niños Q2, PA1, MA1 y MA2 fueron objeto de violaciones a derechos humanos calificada como Violación a los Derechos del Niño por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

CONCLUSIONES

A).- VIOLACIONES COMPROBADAS.

 Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que Q1 fue objeto de violación a derechos humanos consistentes en Detención Arbitraria y Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de **Autoridades Policiacas** por parte de los CC. Willian del Jesús Ku Chi y Mario Cosgalla Buenfil, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

•

- Q2 y A1, fueron objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Lesiones**, por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva.
- Que Q1, A1, A2, MA1 y MA2, fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, atribuibles a los Willian del Jesús Ku Chi y Mario Cosgalla Buenfil, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

•

- Que existen elementos probatorios suficientes para acreditar que Q2, fue objeto de la violación a Derechos Humanos consistente en **Detención** Arbitraria, por parte de los CC. Mario Raymundo Dzib Cupul y Alberto Panti Poot, elementos de la Policía Estatal Preventiva.
- Que existen elementos de prueba para acreditar que los elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública, incurrieron en violación a Derechos Humanos, consistente en Violaciones a los Derechos del Niño en agravio de Q2, PA1, MA1 y MA2.

B).- VIOLACIONES NO ACREDITADAS.

- No existen elementos de prueba para acreditar que los agentes de la Policía Estatal Preventiva, incurrieron en violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**, en agravio de A1.
- Que no contamos con elementos de prueba suficientes para acreditar que
 A1 y A2 hayan sido objeto de las violaciones a derechos humanos
 consistentes en Ataques a la Propiedad Privada, por parte de los
 elementos de la Policía Estatal Preventiva.
- No contamos con evidencias que nos permitan acreditar que Q2 fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en Inadecuada Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad y Aseguramiento Indebido de Bienes, en la primera por parte del médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y por elementos de la Policía Estatal Preventiva.

En sesión de Consejo, celebrada el día 30 de octubre de 2014, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a las quejas presentadas por **Q1 y Q2** y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, lo siguiente:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se inicie, resuelva y se sancione de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, en base al régimen disciplinario, las sanciones y correcciones disciplinarias ahí establecido a los CC. Mario Raymundo Dzib Cupul, Alberto Panti Poot, Willian del Jesús Ku Chi y Mario Cosgalla Buenfil, elementos de la Policía Estatal Preventiva, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistentes en Cateos y Visitas Domiciliarias llegales, Lesiones, Detención Arbitraria, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridades Policiacas y Violación a los Derechos del Niño. Teniendo en cuenta que deberá enviarnos como prueba el documento integro en los que contenga los considerandos de la resolución de dicho procedimiento.

SEGUNDA: Se brinde capacitación a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, especialmente a los CC. Mario Raymundo Dzib Cupul, Alberto Panti Poot, Willian del Jesús Ku Chi y Mario Cosgalla Buenfil, elementos de la Policía Estatal Preventiva con respecto a las obligaciones que tienen como integrantes de la institución de seguridad pública, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, para que se abstengan de incurrir en Violaciones a Derechos Humanos.

TERCERA: Dicte los proveídos administrativos conducentes para que los elementos de la Policía Estatal Preventiva se abstengan de realizar acciones que causen afectaciones a la integridad física de las personas detenidas, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como la acreditada en el presente asunto.

CUARTA: Se dicten los proveídos conducentes para efecto de que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, se abstengan de Introducirse a domicilios particulares y de realizar detenciones arbitrarias, así mismo se conduzcan con apego a los principios que protegen a los niños y las niñas, con la finalidad de que los menores no sufran riegos respecto a su integridad física y emocional.

QUINTA: Implementen los mecanismo idóneos que permitan garantizar que no se

reiteren hechos violatorios a derechos humanos, tales como los del presente caso,

tomando en consideración el criterio establecido por la Corte Interamericana de

Derechos Humanos, respecto al "principio de no repetición" en la sentencia de

fecha 07 de junio de 2003, controversia Juan Humberto Sánchez contra Honduras

(párrafo 150).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de

Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta

sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término

de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus

partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos

resolutivos y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento

sean enviadas dentro de los veinte cinco días hábiles siguientes a esta

notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida

se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo

segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción

XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis,

fracción I y II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado

o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las

autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa,

así mismo deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el periódico

Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO. PRESIDENTA.

"Proteger los Derechos Humanos, Fortalece la Paz Social"

C.c.p. Interesado.

C.c.p. Exp. Q-057/2014 y su acumulado Q-059/2014.

APLG/LOPL/Nec*

30